



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0527/2023/SICOM.**

**Recurrente:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Oaxaca, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0527/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000124** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Buenas noches.*

*Solicito lo siguiente:*

*1 ¿El nombre y cargo de los servidores públicos de la secretaria de finanzas que integran el consejo de coordinación financiera?*

*2 Currículo vitae de los servidores públicos que la integran.*

*3 Copia del título profesional de los servidores públicos que la integran.*

*4 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la integran.*

*5 La normatividad, bases, etc., del consejo de coordinación financiera*

*Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.*

*Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic).*



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R223/2023 de fecha veintiocho de abril del año en curso, firmado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

(...)

### CONSIDERANDO

**Primero.** – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000124**.

**Segundo.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** – La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/348/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

**Cuarto.** – La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0829/2023; dio contestación bajo los siguientes términos, (se inserta la parte de interés):

*"En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.*

*Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, es importante mencionar que derivado del análisis de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado denominado "Secretaría de Finanzas" no se encontró indicios de la existencia legal de algún "consejo de coordinación financiera", en los términos indicados por el solicitante.*

*En ese tenor, es pertinente indicar que la búsqueda de la información requerida por el particular se realizó sobre la normatividad que rige el actuar de esta Secretaría, como lo son leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, disposiciones de carácter general y cualquier otra publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que se encontrara información relativa al referido "Consejo de Coordinación Financiera". También es importante mencionar que la búsqueda de la información se extendió a cualquier otra expresión documental dentro de los archivos físicos y digitales de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas administrativas que la integran, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, o bien, que obren en su posesión.*

*En consecuencia, las partes de la solicitud identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se declara su inexistencia, por las razones antes indicadas."*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



**Quinto.** – La inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información requerida por el solicitante, en ese sentido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*

**Sexto.** – El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, el cual a la letra dice:

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** - Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000124, en términos de los considerandos cuarto, quinto y sexto.

(...)

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecinueve de mayo del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"El sujeto obligado actúa con dolo y mala fe. En sus redes sociales presumió lo siguiente: SEFIN @SEFINGobOax Dentro de estos 100 días de la #PrimaveraOaxaqueña se instaló el Consejo de Coordinación Hacendaria 2023. #TrabajoQueTransformaOaxaca #100DíasTransformandoOaxaca 9:13 p. m. · 10 mar. 2023 · 132 Reproducciones Entonces en sujeto obligado miente? Señala en sus redes sociales mentiras? No hay comunicación interna? Esconde la información? Solicito que el ogaipo le requiera al sujeto obligado haga entrega de la información y que ya empiece a actuar conforme a sus lineamientos, dejando de proteger y encubrir al sujeto obligado, al cual una y otra vez se le demuestra y acreditan sus mentiras y mal proceder. Se le pregunta al sujeto obligado lo que el mismo sujeto obligado "presume"*



y después señala que no existe la información. Es una burla su proceder y actuar, carecen de ética y profesionalismo. Y el ogaipo no se queda atrás.” (Sic).

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0527/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el seis de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mismos que fueron realizados mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR508/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

**Primero.** - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R223/2023, de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000124, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

**"Buenas noches.**

**Solicito lo siguiente:**

- 1 ¿El nombre y cargo de los servidores públicos de la secretaria de finanzas que integran el consejo de coordinación financiera?**
- 2 Currículo vitae de los servidores públicos que la integran.**



**3 Copia del título profesional de los servidores públicos que la integran.**  
**4 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la integran.**  
**5 La normatividad, bases, etc., del consejo de coordinación financiera**  
**Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.**  
**Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (Sic)**

**Segundo.** - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

**"El sujeto obligado actúa con dolo y mala fe.**

**En sus redes sociales presumió lo siguiente:**

**SEFIN**

**@SEFINGobOax**

**Dentro de estos 100 días de la #PrimaveraOaxaqueña se instaló el Consejo de Coordinación Hacendaria 2023.**

**#TrabajoQueTransformaOaxaca**

**#100DíasTransformandoOaxaca**

**9:13 p. m. · 10 mar. 2023 · 132 Reproducciones**

**Entonces en sujeto obligado miente?**

**Señala en sus redes sociales mentiras?**

**No hay comunicación interna?**

**Esconde la información?**

**Solicito que el ogaipo le requiera al sujeto obligado haga entrega de la información y que ya empiece a actuar conforme a sus lineamientos, dejando de proteger y encubrir al sujeto obligado, al cual una y otra vez se le demuestra y acreditan sus mentiras y mal proceder.**

**Se le pregunta al sujeto obligado lo que el mismo sujeto obligado "presume" y después señala que no existe la información. Es una burla su proceder y actuar, carecen de ética y profesionalismo.**

**Y el ogaipo no se queda atrás." (Sic)**

**Tercero.** - El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, la impugnación de la veracidad de la información solicitada, además que su motivo de inconformidad lo hace de una manera ofensiva y su forma de dirigirse es de manera incorrecta y fuera de lo que establece la Ley en la materia; por lo que, este acto no puede impugnar de manera directa la respuesta de la información otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta improcedente e inoperante el acto reclamado, como lo establece la fracción V del artículo 155 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo que estatuye el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; como se cita a continuación:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 155.-** El recurso será desechado por improcedente cuando

**I.- ... a la**

**IV.- ...**

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

#### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 135.** Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

**Cuarto.** - Con el fin de fomentar los principios de transparencia y gobierno abierto que este Sujeto Obligado tiene con la ciudadanía en general, este Sujeto Obligado rinde su informe correspondiente interpretando el contenido de la impugnación que ahora nos ocupa, a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio a fondo que realice Usted Comisionada Instructora, al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R223/2023, de fecha 28 de abril de 2023, advertirá que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

" ...

**Primero.** - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio 201181723000124.

**Segundo.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



*Tercero. — La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/348/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.*

*Cuarto. — La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder >EJECUTIVO DEL Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0829/2023, dio contestación bajo los siguientes términos, (se inserta la parte de interés):*

*"En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, Fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.*

*Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, es importante mencionar que derivado del análisis de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado denominado "Secretaría de Finanzas" no se encontró indicios de la existencia legal de algún "consejo de coordinación financiera", en los términos indicados por el solicitante.*

*En ese tenor, es pertinente indicar que la búsqueda de la información requerida por el particular se realizó sobre la normatividad que rige el actuar de esta Secretaría, como lo son leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, disposiciones de carácter general y cualquier otra publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que se encontrara información relativa al referido "Consejo de Coordinación Financiera". También es importante mencionar que la búsqueda de la información se extendió a cualquier otra expresión documental dentro de los archivos físicos y digitales de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas administrativas que la integran, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, o bien, que obren en su posesión.*

*En consecuencia, las partes de la solicitud identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se declara su inexistencia, por las razones antes indicadas. "*

*Quinto. — La inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información requerida por el solicitante, en ese sentido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:*

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos de/ sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. "*

*Sexto. — El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, el cual a la letra dice:*

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme /a inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado de/ análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "*

*Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:*

#### ACUERDA

*PRIMERO. - Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000124, en términos de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital:*

*<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>*

*o bien, ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandai Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.*

*TERCERO. - Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181723000124, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.*

*...  
"(Sic)*

**Quinto.** - De lo antes transcrito, esta Unidad de Transparencia, requirió a la Subsecretaría de Planeación de esta Secretaría de Finanzas, rindiera su informe respectivo a lo notificado a ese sujeto obligado por el Órgano



Garante de Acceso a la Información a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, teniendo que esta Subsecretaría de Planeación por conducto de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta al requerimiento mediante oficio SF/SPIP/DSIP/1624/2023, con fecha 02 de junio de 2023, en el cual responde en los siguientes términos:

" (...)

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/693/2023**, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número **201181723000124**, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión **R.R.A.I./0527/2023/SICOM**, donde el citado solicitante principalmente señala:

«El sujeto obligado actúa con dolo y mala fe. En sus redes sociales presumió lo siguiente:  
SEFIN  
@SEFINGobOax  
Dentro de estos 100 días de la #PrimaveraOaxaquea se instaló el Consejo de Coordinación Hacendaria 2023.  
#TrabajoQueTransformaOaxaca  
#100DíasTransformadoOaxaca  
9:13 p.m. · 10 mar. 2023 · 132 Reproducciones  
Entonces en sujeto obligado miente?  
Señala en sus redes sociales mentiras?  
No hay comunicación interna?  
Esconde la información?  
Solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado haga entrega de la información y que ya empecé a actuar conforme a sus lineamientos, dejando de proteger y encubrir al sujeto obligado, al cual una y otra vez se le demuestra y acreditan sus mentiras y mal proceder. Se le pregunta al sujeto obligado lo que el mismo sujeto obligado "presume" y después señala que no existe la información. Es una burla su proceder y actuar, carecen de ética y profesionalismo. Y el ogaipo no se queda atrás.» (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000124 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0829/2023, como se observa enseguida.

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/348/2023**, en el que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000124**, en la que el particular pide:

"Buenas noches.  
Solicito lo siguiente:  
1 ¿El nombre y cargo de los servidores públicos de la secretaría de finanzas que integran el consejo de coordinación financiera?  
2 Currículo vitae de los servidores públicos que la integran.  
3 Copia del título profesional o de grado de los servidores públicos que la integran.  
4 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la integran.  
5 La normatividad, bases, etc., del consejo de coordinación financiera  
Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.  
Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (sic)

En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, es importante mencionar que derivado del análisis de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado denominado "Secretaría de Finanzas" no se encontró indicios de la existencia legal de algún "consejo de coordinación financiera", en los términos indicados por el solicitante.

En ese tenor, es pertinente indicar que la búsqueda de la información requerida por el particular se realizó sobre la normatividad que rige el actuar de esta Secretaría, como lo son leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, disposiciones de carácter general y cualquier otra publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que se encontrara información relativa al referido "Consejo de Coordinación Financiera". También es importante mencionar que la búsqueda de la información se extendió a cualquier otra expresión documental dentro de los archivos físicos y digitales de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas administrativas que la integran, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, o bien, que obren en su posesión.

En consecuencia, las partes de la solicitud identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se declara su inexistencia, por las razones antes indicadas.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito, se advierte que el solicitante al formular su solicitud de acceso a la información identificada con el folio 201181723000124, hizo referencia al **consejo de coordinación financiera**, y no así al **consejo de coordinación hacendaria**, como pretende señalar en los motivos de inconformidad, al presentar su recurso de revisión.



Sin embargo, el solicitante al presentar el recurso de revisión, no expresó inconformidad respecto de lo manifestado por esta área respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información relacionada al consejo de coordinación financiera, ya que, en todo momento al expresar sus motivos de inconformidad, estos refieren al consejo de coordinación hacendaria.

Por tanto, se reiteran los argumentos expuestos en el oficio número SF/SP/DSIP/0829/2023 y la declaración de inexistencia de la información solicitada por el particular.

En ese tenor, se solicita que se considere que el solicitante no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada, al hacer referencia a una cuestión totalmente diferente a la que requirió en su solicitud de folio 201181723000124. Actualizándose así el criterio de interpretación 01/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que expresamente señala:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo anterior, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/693/2023, en el ámbito de su competencia.

(...)" (Sic)

**Sexto.** – Del motivo de inconformidad se advierte que el ahora recurrente al momento de inconformarse en medio de inconformidad, impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado además lo hace de manera peyorativa, de igual manera, amplía su solicitud de información en el recurso de revisión que se rinde el presente informe, conforme lo siguiente: «El sujeto obligado actúa con dolo y mala fe. En sus redes sociales presumió lo siguiente: SEFIN @SEFINGobOax Dentro de estos 100 días de la #PrimaveraOaxaquea se instaló el Consejo de Coordinación Hacendaria 2023. #TrabajoQueTransformaOaxaca #100DíasTransformadoOaxaca 9:13 p.m. · 10 mar. 2023 · 132 Reproducciones Entonces en sujeto obligado miente? Señala en sus redes sociales mentiras? No hay comunicación interna? Esconde la información? Solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado haga entrega de la información y que ya empecé a actuar conforme a sus lineamientos, dejando de proteger y encubrir al sujeto obligado, al cual una y otra vez se le demuestra y acreditan sus mentiras y mal proceder. Se le pregunta al sujeto obligado lo que el mismo sujeto obligado "presume" y después señala que no existe la información. Es una burla su proceder y actuar, carecen de ética y profesionalismo. Y el ogaipo no se queda atrás.» (sic), a lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en los artículos 135 y 154, fracción V, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

**Artículo 135.** Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

**Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar 5 pretensiones, las cuales fueron atendidas por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, su inconformidad no va acorde con lo solicitado, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.





# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió 5 pretensiones, siendo la información sobre la cual se respondieron sus solicitudes y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

**Octavo.** – Mediante Sesión extraordinaria celebrada el 11 de mayo del año 2023, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Confirmó la Incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, en el mismo acto como lo establece la Ley en la Materia se señaló al solicitante el Sujetos Obligado que por atribuciones les corresponden atender lo solicitado la cual es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en la misma respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, se señaló los medios de los cuales puede adoptar el solicitante para solicitar la información de interés .

**Noveno.** - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, al presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 151.-** Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.- ...

## LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE AOAXACA.

**Artículo 152.-** Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.- ...

**Décimo.** - Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informen correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente Marco Anguiano López; contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme por admitidos los anexos a este como pruebas, los cuales constan de lo siguiente:

- a). - Copia simple de oficio SF/PF/DNAJ/UT/R223/2023;
- b). - Copia simple de oficio SF/SPIP/DSIP/0829/2023 de fecha 27 de marzo de 2023 y
- c). - Copia simple de oficio SF/SPIP/DSIP/1624/2023 de fecha 02 de junio de 2023.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio del año en curso.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de junio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo



anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el día doce de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se prevé como causal de sobreseimiento la establecida en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, actualizándose las previstas en las fracciones V y VII, del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, fracciones V y VII del artículo 154 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



**“Artículo 156.-** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**IV.-** Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 155.-** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

**IV.-** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”.

Al respecto, primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive



*del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por***

*causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “1 *¿El nombre y cargo de los servidores públicos de la secretaria de finanzas que integran el consejo de coordinación financiera?* 2 *Currículo vitae de los servidores públicos que la integran.* 3 *Copia del título profesional de los servidores públicos que la integran.* 4 *Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la integran.* 5 *La normatividad, bases, etc., del consejo de coordinación financiera Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia. Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.*

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R223/2023 de fecha veintiocho de abril del año en curso, en el cual hizo del conocimiento que para dar atención a la solicitud de información, requirió a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas diera contestación a los cuestionamientos solicitados, la cual a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0829/2023, dio contestación bajo los siguientes términos: “... *que derivado del análisis de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado denominado ‘Secretaría de Finanzas’ no se encontró indicios de la existencia legal de algún ‘consejo de coordinación financiera’ en los términos indicados por el solicitante.*

*En esos tenor, es pertinente indicar que la búsqueda de la información requerida por el particular se realizó sobre la normatividad que rige el actuar de esta Secretaría, como lo son leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, disposiciones de carácter general y cualquier otra publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que se encontrara información relativa al referido “Consejo de Coordinación Financiera”. También es importante mencionar que la búsqueda de la información se*



*extendió a cualquier otra expresión documental dentro de los archivos físicos y digitales de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y las áreas administrativas que la integran, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, o bien, que obren en su posesión.*

*En consecuencia, las partes de la solicitud identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de declara su inexistencia, por las razones antes indicadas”.*

Como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: *“El sujeto obligado actúa con dolo y mala fe. En sus redes sociales presumió lo siguiente: SEFIN @SEFINGobOax Dentro de estos 100 días de la #PrimaveraOaxaqueña se instaló el Consejo de Coordinación Hacendaria 2023. #TrabajoQueTransformaOaxaca #100DíasTransformandoOaxaca 9:13 p. m. · 10 mar. 2023 · 132 Reproducciones Entonces en sujeto obligado miente? Señala en sus redes sociales mentiras? No hay comunicación interna? Esconde la información? Solicito que el ogaipo le requiera al sujeto obligado haga entrega de la información y que ya empiece a actuar conforme a sus lineamientos, dejando de proteger y encubrir al sujeto obligado, al cual una y otra vez se le demuestra y acreditan sus mentiras y mal proceder. Se le pregunta al sujeto obligado lo que el mismo sujeto obligado "presume" y después señala que no existe la información. Es una burla su proceder y actuar, carecen de ética y profesionalismo. Y el ogaipo no se queda atrás.*

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR508/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud, realizando diversas manifestaciones en el sentido de que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser *“no es cierto”*, toda vez que, a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R223/2023 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se otorgó respuesta a la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual informó la respuesta emitida por la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública.

Aludiendo que, en su motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, la impugnación de la veracidad de la información solicitada, además que





su motivo de inconformidad lo hace de una manera ofensiva y su forma de dirigirse es de manera incorrecta y fuera de lo que establece la Ley en la materia; por lo que, este acto no puede impugnar de manera directa la respuesta de la información otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta improcedente e inoperante el acto reclamado, como lo establece la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo que estatuye el artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo esta tesitura, se advierte que la parte recurrente manifestó su inconformidad basada en la siguiente publicación realizada en redes sociales: *“Dentro de estos 100 días de la #PrimaveraOaxaqueña se instaló el Consejo de Coordinación Hacendaria 2023”*, solicitando a este Órgano Garante se le requiera al Sujeto Obligado la entrega de la información y actúe conforme a sus lineamientos, dejando de proteger y encubrir al Sujeto Obligado, al cual una y otra vez se le demuestra y acreditan sus mentiras y mal proceder. Haciendo referencia que, le pregunta al Sujeto Obligado lo que el mismo “presume” y después señala que no existe la información.

De manera que, resulta evidente que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado la cual consistió en una inexistencia de la información, hecho por el cual, refiere que de la publicación en cita, advierte la instalación del Consejo de Coordinación Hacendaria 2023, información que resulta diversa a la requerida en su solicitud de información de folio 201181723000124, en la que solicitó lo correspondiente al Consejo de Coordinación Financiera. Por lo que, al referir en su medio de impugnación cuestionamientos como el de “¿Esconde información?”, solicitando a este Órgano Garante requiera al Sujeto Obligado la entrega de la información y actúe conforme a sus lineamientos, su pretensión resulta una ampliación a su solicitud de información primigenia.

De forma que, en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VII de los artículos 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el



Considerando Tercero de la presente resolución, **se sobresee** el presente recurso de revisión.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de la presente resolución, **se sobresee** el presente recurso de revisión.

**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

## Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

### Comisionada Ponente

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionada

### Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0527/2023/SICOM.